



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230000600**.
ACCIONANTE: DIDIER MORALES PRADA.
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

DIDIER MORALES PRADA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y al mínimo vital debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición del 2 de diciembre de 2022; en virtud de lo anterior, solicitó que se le ordene al **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** contestar el derecho de petición de fondo, manifestándole una fecha en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheque.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, en la mencionada fecha elevó un derecho de petición ante la accionada por medio del cual solicitó se le brinde atención humanitaria según la sentencia “T 025 de 2.004”, nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria ya que corresponde a cada “tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad”, y dado que ya cumple con los requisitos; que la encartada no ha contestado ni de forma ni de fondo su petición, pues únicamente expidió una resolución en la que se indicó que el estado de vulnerabilidad ha sido superado; que la Corte Constitucional, en Auto 099 de 2013, fijó el término máximo de tres meses para dar a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente la ayuda humanitaria; que los estudios realizados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- han sido ineficaces pues no determinan exactamente el estado de vulnerabilidad de cada persona, que la única forma de verificación es una “inspección” al domicilio que determine las verdaderas condiciones de la persona, pues para ello es insuficiente una encuesta y

manifestó que no ha sido posible lograr la auto sostenibilidad por falta de apoyo del Estado, por lo cual su estado de vulnerabilidad está vigente.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** allegó respuesta del requerimiento realizado.

CONTESTACIONES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV** solicitó la negación de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que se configuraron los presupuestos para declarar un hecho superado dado que la petición elevada por la accionante fue resuelta bajo el radicado Lex 7165840 y notificada a la dirección electrónica por el informada, precisando que se presenta “*COSA JUZGADA y TEMERIDAD*”, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, con número de radicación 11001333400120220053800, ya se decidió sobre una misma acción que concierne con los mismos hechos y derechos.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto,

cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** está vulnerando los derechos fundamentales de petición, igualdad y al mínimo vital del señor **DIDIER MORALES PRADA** al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 09 de noviembre de 2022.

DEL CASO EN CONCRETO

Derecho de petición

De la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que el señor **DIDIER MORALES PRADA** presentó solicitud ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** el 2 de diciembre de 2022 bajo el radicado 2022-8502557-2, relativa a que se “brinde el acompañamiento y recursos necesarios”, para que el estado de vulnerabilidad sea superado y pueda llegar a una auto sostenibilidad, se realice “nueva valoración del PAARI” y de medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria y se dé “una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda” (Fl. 10, archivo 01).

Al respecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, allegó respuesta del 10 de enero de 2023 (Fls. 109 a 110, archivo 05), en la que le manifestó que, no es posible el reconocimiento de la medida de atención humanitaria ya que, realizado el procedimiento de identificación de carencias al hogar, dio como resultado no carencias en los componentes de alimentación y alojamiento; adicionalmente, que el resultado del procedimiento esta soportado mediante acto administrativo 0600120213092341 de 2021, notificado el 27 de mayo de 2021, el cual se encuentra en firme ya que el señor MORALES PRADA, no presentó los recursos y finalmente, le indicó que el hogar podrá acceder a la oferta institucional en los demás componentes definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Por otra parte, en alcance de la comunicación del 10 de enero de 2023 (Fls. 107 a 108, archivo 05), el 18 de enero de 2023 le remitió nuevamente comunicación al petente, manifestándole que con relación al pago de atención humanitaria en su favor, aclarándole que no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la atención humanitaria en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica toda vez que mediante resolución de 2021 se decidió suspender definitivamente la entrega de los recursos y que en consecuencia, no es posible para la entidad realizar un nuevo proceso de medición de carencias o una nueva valoración para determinar las carencias o vulnerabilidad del núcleo familiar, ni conceder en su favor el pago de atención humanitaria, como tampoco es posible indicarle plazo exacto o probable en la que la entidad le pagará los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica para acceder al pago de los recursos, en tanto la decisión administrativa de suspensión de los recursos es definitiva y se encuentra en firme.

Así entonces, con relación a la contestación emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** se tiene que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante y si bien se observa que allí no se accedió a lo pretendido, sí se le expusieron los motivos y circunstancias que le impidieron a la peticionada brindarle una fecha cierta del pago de la indemnización administrativa reconocida, así como la entrega de las cartas cheque, sin que dicha negatoria pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019.

Aunado a lo anterior, se tiene que el ente accionado allegó comprobante de entrega donde se evidencia que remitió la anterior respuesta a la dirección electrónica DMOPRA76@GMAIL.COM y que esta fue recibida en debida forma a través de la confirmación de Outlook, cumpliendo de esta manera con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación dada a las solicitudes del señor **MORALES PRADA** (Fls. 10 y 11, archivo 05)

Con base en el trámite adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, se puede afirmar que si bien a la fecha de la interposición de la presente acción existía una vulneración al derecho fundamental aquí deprecado, por cuanto durante el trámite de la presente acción constitucional se subsanó la posible irregularidad que motivo la presente acción, se configuran los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por el señor **DIDIER MORALES PRADA**.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

“Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En ese orden de ideas, comoquiera que con el obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela y, toda vez que se encuentran reunidos la totalidad de los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene como satisfecho lo pretendido por el señor **DIDIER MORALES PRADA**, así se declarará.

De otro lado, la entidad informó sobre la existencia de una **“TEMERIDAD y COSA JUZGADA”** (Fls. 3 y 8), por cuanto ya se había adelantado otra acción constitucional ante el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., sin embargo, ella no se configura en el *sub lite*, pues aquí se ventila la ausencia de respuesta a un derecho de petición posterior a aquél que dio origen a la primera prenombrada acción de tutela, circunstancia que de suyo excluye la aludida cosa juzgada, lo que no es óbice para que se le llame la atención al accionante en esta oportunidad previniéndolo para que se abstenga de radicar peticiones y acciones de tutela con el mismo fin, mientras no haya una variación en los hechos que sustenten siguientes solicitudes, esto si se tiene en cuenta que no se acreditó en el expediente que desde la definición de la otrora acción de tutela y la presentación del segundo derecho de petición por el mismo asunto no

se advierten situaciones que ameritaran un cambio de respuesta por la accionada (Fls. 40 a 44, archivo 05)

Sobre el punto, la citada Corporación en Auto 206 de 2017, sostuvo:

“Así, a manera de ejemplo, la Corte denegó las pretensiones de los accionantes, relacionadas con la ayuda humanitaria, cuando encontró que presentan peticiones y/o acciones de tutela haciendo uso de formatos similares, los cuales sólo contienen información genérica y, por lo tanto, no “contribuyen a aportar medios de convicciones de los cuales (sic) se pueda advertir algún tipo de afectación a la subsistencia mínima”

Finalmente, y con relación a los demás derechos invocados tales como la igualdad y al mínimo vital, no es posible para el despacho tomar una decisión, en la medida que al plenario no se adosaron pruebas o elementos de juicio que permitan realizar un estudio de fondo, pues únicamente se aportó copia de la solicitud del 2 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por el señor **DIDIER MORALES PRADA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por configurarse un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión respecto del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: PREVENIR al accionante para que se abstenga de radicar peticiones y acciones de tutela con el mismo fin, mientras no haya una variación en los hechos que las sustenten.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

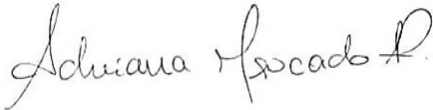
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **007** de Fecha **26 de enero de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230002700

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ERILDA PEREA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.880.104, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales al de petición, a la igualdad y al mínimo vital consagrados en la Constitución Política.

Asimismo, comoquiera que la accionante indicó que era víctima del desplazamiento forzado y de conformidad con los hechos planteados, se procederá a vincular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DAPS** y a la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT** como quiera que sus intereses pueden verse afectados con las resultas de la presente tutela.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **ERILDA PEREA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.880.104, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**.

SEGUNDO: VINCULAR al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, al

JAMA No. 2023-027

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DAPS y a la SECRETARÍA DEL HÁBITAT.

TERCERO: CONCEDER al Representante Legal y/o quien hagan sus veces del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DAPS** y a la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT** el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, para que, si lo tienen a bien, se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DAPS** y a la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, para que, en su contestación, se sirvan de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: REQUERIR a la señora **ERILDA PEREA MOSQUERA**, para que en el **término de un día (1) día hábil** indique si radicó la petición dirigida al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y de ser así, allegue la constancia de recibo dada por la referida.

SEXTO: PREVENIR a las partes respecto a que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **007** de Fecha **26 de enero de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria